

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS323/R
1º de febrero de 2006

(06-0435)

Original: inglés

**JAPÓN - CONTINGENTES DE IMPORTACIÓN
DE ALGAS SECAS Y ALGAS SAZONADAS**

Informe del Grupo Especial

1. El 1º de diciembre de 2004, Corea solicitó la celebración de consultas con el Japón de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura y el artículo 6 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación (Acuerdo sobre Licencias de Importación) en relación con los contingentes de importación del Japón respecto de las algas secas (1212.20-1-(1)) y las algas sazonadas (2106.90-2-(2)-E-(b)). La solicitud se distribuyó a los Miembros el 3 de diciembre de 2004.¹

2. Las consultas se celebraron los días 23 de diciembre de 2004 y 21 de enero de 2005, pero en ellas no se llegó a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión.

3. El 4 de febrero de 2005, Corea solicitó al Órgano de Solución de Diferencias (OSD) que estableciera un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD, el párrafo 2 del artículo XXIII del GATT de 1994, el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura y el artículo 6 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.²

4. Las medidas en litigio eran los contingentes de importación impuestos por el Japón a las algas secas (clasificadas en el arancel de aduanas del Japón en la línea 1212.20-1-(1)) y las algas sazonadas (clasificadas en el arancel de aduanas del Japón en la línea 2106.90-2-(2)-E-(b)), así como la aplicación de estos contingentes por el Japón. Corea alegó que los contingentes de importación de algas secas y algas sazonadas son incompatibles con las obligaciones que corresponden al Japón en virtud del artículo XI del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, y que la aplicación de estos contingentes es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.³

5. El 21 de marzo de 2005, el OSD estableció el Grupo Especial con el siguiente mandato:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por Corea en el documento WT/DS323/2, el asunto sometido al OSD por Corea en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."⁴

6. El 18 de mayo de 2005, Corea pidió al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD. El 30 de mayo de 2005, el Director General procedió a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente: Sr. Manzoor Ahmad

Miembros: Sr. José Alfredo Graça Lima
Sr. Helge Seland⁵

¹ "Japón - Contingentes de importación de algas secas y algas sazonadas. Solicitud de celebración de consultas presentada por Corea". WT/DS323/1, 3 de diciembre de 2004.

² "Japón - Contingentes de importación de algas secas y algas sazonadas. Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea". WT/DS323/2, 7 de febrero de 2005.

³ *Ibid.*

⁴ "Japón - Contingentes de importación de algas secas y algas sazonadas. Constitución del Grupo Especial establecido a petición de Corea". WT/DS323/3, 31 de mayo de 2005, párrafo 2.

⁵ *Ibid.*, párrafo 4.

7. China, las Comunidades Europeas, los Estados Unidos y Nueva Zelandia se reservaron el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.⁶

8. El Grupo Especial se reunió con las partes los días 30 y 31 de agosto de 2005. El Grupo Especial se reunió nuevamente con las partes los días 11 y 12 de octubre de 2005.

9. China, las Comunidades Europeas y Nueva Zelandia presentaron comunicaciones en calidad de terceros al Grupo Especial. Dichos países, así como los Estados Unidos, formularon declaraciones orales en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial.

10. Durante el procedimiento del Grupo Especial, Corea solicitó a éste que constatará que los contingentes de importación del Japón respecto de las algas secas y las algas sazonadas eran incompatibles con las obligaciones que corresponden al Japón en virtud del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, y que la aplicación de esos contingentes era incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, y que recomendara que el Japón pusiera sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de esos acuerdos. El Japón respondió que su régimen de contingentes de importación de algas no estaba comprendido en el ámbito de aplicación del Acuerdo sobre la Agricultura, que estaba justificado por el párrafo 2 c) i) del artículo XI del GATT de 1994 y que era plenamente compatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

11. El Grupo Especial emitió la parte expositiva de su informe el 18 de noviembre de 2005. Se recibieron observaciones de Corea y del Japón (el 5 de diciembre de 2005) y de Nueva Zelandia (el 2 de diciembre de 2005) sobre esa parte del informe. China y los Estados Unidos indicaron que no tenían observaciones que formular.

12. El 30 de noviembre de 2005, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 12 del ESD, el Presidente del Grupo Especial informó al OSD de que el Grupo Especial no podría emitir su informe dentro de un plazo de seis meses desde el acuerdo sobre su composición y mandato (párrafo 8 del artículo 12 del ESD). El Grupo Especial informó al OSD de que esperaba concluir su labor para marzo de 2006.⁷

13. Según el calendario adoptado por el Grupo Especial tras consultar a las partes, estaba previsto que el Grupo Especial emitiera su informe provisional el 27 de enero de 2006.

14. El 23 de enero de 2006, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del ESD, las partes notificaron al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes que habían llegado a una solución mutuamente convenida, que se distribuyó como documento WT/DS323/5 el 27 de enero de 2006.

15. El Grupo Especial toma nota de la solución mutuamente convenida entre las partes en la diferencia y del párrafo 7 del artículo 3 del ESD, que establece lo siguiente:

"... El objetivo del mecanismo de solución de diferencias es hallar una solución positiva a las diferencias. Se debe dar siempre preferencia a una solución mutuamente aceptable para las partes en la diferencia y que esté en conformidad con los acuerdos abarcados ..."

⁶ *Ibid.*, párrafo 5.

⁷ "Japón - Contingentes de importación de algas secas y algas sazonadas. Comunicación del Presidente del Grupo Especial". WT/DS323/4, 8 de diciembre de 2005.

16. El Grupo Especial también toma nota del párrafo 7 del artículo 12 del ESD:

"En los casos en que las partes en la diferencia no hayan podido llegar a una solución mutuamente satisfactoria, el grupo especial presentará sus conclusiones en un informe escrito al OSD. En tales casos, el grupo especial expondrá en su informe las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y las razones en que se basen sus conclusiones y recomendaciones. Cuando se haya llegado a un arreglo de la cuestión entre las partes en la diferencia, el informe del grupo especial se limitará a una breve relación del caso, con indicación de que se ha llegado a una solución." (sin cursivas en el original)

17. Habida cuenta de lo anterior, y teniendo presentes sus funciones conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del ESD, el Grupo Especial da por terminados sus trabajos informando de que las partes han llegado a una solución mutuamente convenida de la presente diferencia.
-